



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ELADIO TORALES GOMEZ C/ RESOLUCION  
DGJP N° 1907". AÑO: 2012 - N° 1674.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Quinientos treinta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELADIO TORALES GOMEZ C/ RESOLUCION DGJP N° 1907"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eladio Torales Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

### **CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor **ELADIO TORALES GOMEZ**, en ejercicio de sus propios derechos, y bajo patrocinio de abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1907 de fecha 29 de mayo del 2012, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda.-----

Señala el accionante que a partir del mes de febrero de 2012, sufrió una disminución en sus haberes jubilatorios, por lo que procedió a presentar la nota de reconsideración correspondiente, recibiendo como respuesta la Resolución atacada en la presente acción. Argumenta que la Resolución N° 1907 de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda, lesiona gravemente sus derechos, tanto como ser humano, como ciudadano y como funcionario por muchos años al servicio del Estado Paraguayo, además alega que la resolución cuestionada vulnera disposiciones de la Constitución, referentes a la irretroactividad de la ley, inviolabilidad de la propiedad y la supremacía constitucional.-----

Entrando a analizar la resolución impugnada, se observa que el agravio expresado por el recurrente, se basa en la aplicación del artículo 12 de la Ley 4493/11 por parte de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en efecto, se observa que la resolución expresa lo siguiente "*OPINIÓN JURÍDICA: sobre la base de lo expuesto y en virtud de las actuaciones y documentos agregados, esta Asesoría Jurídica es de opinión que corresponde rechazar la reconsideración interpuesta por el Sr. ELADIO TORALES GOMEZ, considerando que se halla ajustada a derecho la equiparación practicada por el Departamento de Jubilaciones y Haberes de Retiro consignada en el Informe N° 1461/2012, en correcta aplicación de las disposiciones del Art. 12 de la Ley 4493/2011...*" (sic)-----

Ahora bien, debemos tener presente que el Art. 12 de la Ley 4493/2011, que sirviera de fundamento a la Resolución N° 1907 de fecha 29 de mayo de 2012, ha sido modificado por la Ley 4670/12, quedando redactado de la siguiente forma: "*Art. 12 :Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso*".-----

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Habiéndose modificado el Art. 12 de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio N° 912, de fecha 21 de noviembre de 2013, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor ELADIO TORALES GOMEZ. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR/INFORME N° 2254/2013, en el cual se señala lo siguiente: "*lo establecido en la Ley N° 4670/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4493/11 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS", fue concedido de Oficio por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al Sr. Eladio Torales Gómez, por Resolución DGJP-B N° 1277 "POR LA CUAL SE OTORGA EL BENEFICIO DEL ARTICULADO A EFECTIVOS RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION", de fecha 21/06/2013, otorgándosele el beneficio del "ARTICULADO", considerando que su decreto de pase a retiro, contemplo este beneficio, es decir, se le asignó el sueldo que corresponde al Grado inmediato superior, respetándose así, los derechos adquiridos por los efectivos retirados de las Fuerzas Públicas (FF.AA. y/o FF.PP.) por lo que su asignación ascendió a la suma de Gs. 7.462.000 (Guaraníes Siete millones Cuatrocientos Sesenta y Dos mil)".(sic).-----*

En base al informe transcrito se observa que el agravio sufrido por el accionante ha sido subsanado, a través de la Resolución DGJP-B N° 1277, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda, por lo tanto nos encontramos ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la presente acción de inconstitucionalidad, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción ,5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506). Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **ELADIO TORALES GOMEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DGJP N° 1907 de fecha 29 de mayo de 2012 "POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SEÑOR ELADIO TORALES GOMEZ, CONTRA LA EQUIPARACION PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11"**, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Para el efecto, arrima a estos autos el documento que acredita ser "JUBILADO" de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 109 y 137 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando que la resolución impugnada: "*(...) aplica en forma retroactiva la nueva Ley, quebranta el principio de la irretroactividad de la propiedad privada, y profana la Supremacía de la Carta Magna 8...)*".-----

Es oportuno aclarar que el aludido **Artículo 12 de la Ley N° 4493/2011 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**, fue modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 4.670/12 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS"**, que dice: "**Art. 12.-** Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ELADIO TORALES GOMEZ C/ RESOLUCION  
DGJP N° 1907". AÑO: 2012 - N° 1674.-----**

*...de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso". (Negritas son mías).-----*

A fojas 24/25 de autos, se encuentra agregado el informe N° 2254/13 de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que con referencia al haber de retiro del señor **ELADIO TORALES GOMEZ** dicta: "(...) al beneficiario se le concedió la equiparación de asignación, en correcta aplicación a lo establecido en la Ley N° 4.493/2011 (...) teniendo en cuenta el grado jerárquico con el cual paso a retiro, los años de servicios prestados y el porcentaje estipulado en las leyes vigentes (...)". Asimismo dice el informe que: "(...) lo establecido en la Ley 4670/12 fue concedido de oficio por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (...) según Resolución DGJP-B N° 1.277 "POR LA CUAL SE OTORGA EL BENEFICIO DEL ARTICULADO A EFECTIVOS RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION", de fecha 21/06/2013 (...) es decir, se le asigno el sueldo que corresponde al Grado inmediato superior, respetándose así los derechos adquiridos (...) por lo que su asignación ascendió a la suma de 7.462.000 (...)". Negritas son mías.--

Analizado el informe precedentemente transcrito, observamos que la asignación acordada al recurrente concuerda con los preceptos previstos para el efectos por la Ley 4670/12, siendo sus haberes correctamente establecidos "de oficio" mediante la aplicación legal exigida por el propio accionante y mediante la asignación de sueldo correspondiente al Grado inmediato superior, reclamada por el mismo, lo que exime a esta Sala de pronunciamiento alguno, pues el agravio ha dejado de existir.-----

Al respecto, Ángel Gómez Montoro, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Así las cosas, y en atención a la inexistencia de agravio y consecuente inexistencia de controversia alguna, causadas por la alteración de los hechos, entendemos que esta Sala actualmente se encuentra ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, por lo que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 535

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

